

RESOLUCIÓN 179 DE 2017
(10 de Julio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑORA LINA MARIA GOMEZ CABALLERO, C.C. 50.955.202, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 790-2009 y 1199-2011”

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra de la señora **LINA MARIA GOMEZ CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **50.955.202**, por las obligaciones contenidas en la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.558.869)** (Folios 8 al 10) y la Resolución 003204 de 30 de Diciembre de 2010, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.805.658.)** (Folios 54 al 56).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre de 2007, enero a mayo de 2008, (Folios 8 al 10) por parte de la señora **LINA MARIA GOMEZ CABALLERO**.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente 790- 2009 mediante auto 21 de marzo de 2009 (Folio 19).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0135 de 21 de abril de 2009 (Folios 20 y 21), el cual fue notificado mediante correo certificado el 21 de agosto de 2009, obrando dentro del expediente una constancia electrónica de recepción de la correspondencia, dentro

Página 1 de 5



de la misma no se puede constatar la firma de quien recibe esta comunicación (Folio 24).

Que mediante Resolución 0152 de 16 de abril de 2010, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra de la señora LINA MARIA GOMEZ CABALLERO (Folios 26 al 27), la cual fue notificada por correo certificado el 01 de mayo de 2010 (Folio 29).

Que mediante auto de 23 de agosto de 2010, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 790-2009, ordenándose que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Cámara de Comercio de Montería, a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, Cereté y consulta CIFIN (Folio 30).

Que mediante comunicación de 01 de marzo de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 31), la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 32).

Que mediante auto de 17 de mayo de 2011, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaran a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 34 y 35), medida que fue comunicada al Banco agrario, Banco Bogotá (Folio 36 al 38).

Que mediante auto de 24 junio de 2011 se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.402.329) por concepto de gastos del proceso, capital e intereses adeudados hasta el 24 de Junio de 2011 (Folio 41), la cual se trató de comunicar y fue devuelta por la empresa 472 (folio 42 y 43).

Que mediante comunicación de 19 de abril de 2013, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 47), la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 49).

Que la Resolución 3204 de 30 de diciembre de 2010 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre de 2008 (Folios 54 al 56) por parte de la señora LINA MARIA GOMEZ CABALLERO por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.805.658).

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente 1199- 2011 mediante auto 23 de noviembre de 2011 (Folio 68).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0218 de 23 de diciembre de 2011 (Folios 74 y 75), el cual fue notificado mediante correo certificado el 25 de mayo de 2012, obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folio 85).

Que mediante auto de 23 de febrero de 2015 se acumularon los procesos 790 de 2009 y 1199 de 2011 (Folio 87), según la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.558.869) (Folios 8 al 10) y la Resolución 003204 de 30 de diciembre de 2010, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.805.658.) (Folios 54 al 56).

Que mediante auto de 25 de febrero de 2015, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 790-2009 (Folio 88), ordenándose que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Cereté (Folio 94), a la Cámara de Comercio de Montería y a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, Cereté (Folios 95 y 96) y consulta plataforma CIFIN.

Que dentro del expediente obra una "liquidación informal" del crédito por valor de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.075.197) por concepto de capital e intereses adeudados hasta el 31 de diciembre de 2014 (Folio 90).

Que mediante auto de 25 de febrero de 2015, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folio 89), medida que fue comunicada al Banco agrario (Folio 91), entidad que solicitó aclaración del nombre del deudor relacionado debido a que en la base de datos del Banco agrario de Colombia esa identificación figura con nombre diferente al del oficio (Folio 97), no obra constancia de la respuesta por parte del funcionario ejecutor aclarando el nombre del deudor; de igual forma la medida fue comunicada al Banco de occidente (Folio 93), entidad que manifestó la inexistencia de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o depósitos a nombre de la deudora (Folio 98).

Que mediante comunicación de 05 de Diciembre de 2015, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo de 57 de la ley 1739 de 23 de diciembre de 2014 (Folio 106), la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folio 104 y 105).

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 23 de agosto de 2010 (Folio 30); II) el 25 de febrero de 2015 (Folio 88), III) el 08 de marzo de 2016 (Folio 107), IV) el 28 noviembre de 2016 (Folio 117), no obra constancia dentro del expediente de las comunicaciones ordenadas en este último auto de investigación de bienes.

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 17 de mayo de 2011 (Folio 34) el cual fue comunicado al Banco Agrario y banco Bogotá, quienes reiteraron que el deudor registrar embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado (Folios 36 al 40); II) 25 de febrero de 2015 (Folio 89) y se acompañó de oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté (Folio 94) y a las Secretarías de Tránsito y Transporte (Folios 95 al 96); III) 12 de mayo de 2016 (Folio 108); IV) el 28 de noviembre de 2016 (Folio 118).

Página 3 de 5



Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008 correspondía a las vigencias de enero a diciembre de 2007, enero a mayo 2008 (Folios 8 al 10), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 21 de agosto de 2009 (Folio 24). La Resolución 003204 de 30 de diciembre de 2010 correspondía a las vigencias de enero a diciembre de 2008, evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 25 de mayo de 2012 (Folio 84) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago de la obligación contenida en la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008 han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 22 de agosto de 2014.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago de la obligación contenida en la Resolución 003204 de 30 de diciembre de 2010 han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 26 de mayo de 2017.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor por las obligaciones contenidas en la Resolución 1891 de 15 de septiembre de 2008, por valor de DOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.555.132) y la resolución 3204 de 30 de diciembre de 2010 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.805.658) (Folio 123 y 124).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora **LINA MARIA GOMEZ CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **50.955.202**, por las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1891 de 15 de septiembre de 2008, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL



OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.558.869) y la resolución 3204 de 30 de diciembre de 2010 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.805.658) , más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO los procesos administrativos de cobro coactivo número 790-2009 y 1199 -2011, que se adelantan en contra de la señora **LINA MARIA GOMEZ CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **50.955.202**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 10 de julio de 2017.


ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Ricardo Higuera 



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page, located in the right-hand column.

A vertical line of small, illegible markings or characters running down the center of the page.